



CAAAREM
CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE AGENTES ADUANALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA



facebook.com/caaarem1938



@caaarem



youtube.com/caaarem

T-0219/2013

México D.F., a 9 de Diciembre de 2013

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera

A TODOS LOS ASOCIADOS:

A través de la presente Circular, hago de su conocimiento que el día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Aduanera**; así mismo, a continuación se expone los puntos que a nuestra consideración son los mas relevantes de acuerdo con el análisis llevado a cabo por la Dirección Operativa y la Dirección Jurídica respecto de las disposiciones publicadas a través del Decreto que nos ocupa:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Definición de conceptos (Art. 2)

Se reforma para modificar la definición correspondiente al Mecanismo de selección automatizado y para eliminar la referencia que originalmente se realizaba respecto al segundo reconocimiento, para ahora quedar como: el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero.

Se integran al texto de la **Ley Aduanera**, los conceptos de Documento Electrónico, Documento Digital, así como se define expresamente en este artículo la Figura del Reconocimiento Aduanero, Pedimento y Aviso Consolidado, conceptos que fueron integrados en todo el texto de la **Ley Aduanera**, atendiendo a la utilización de documentos electrónicos y digitales que actualmente se utilizan en las operaciones de comercio exterior.

Valor probatorio de documentos electrónicos y digitales transmitidos a través del Sistema Electrónico Aduanero. (Art.6)

Se concede pleno valor probatorio a los documentos electrónicos y digitales recibidos a través del Sistema Electrónico Aduanero, determinando que los documentos firmados electrónicamente tendrán los mismos alcances que los signados con firma autógrafa, debiendo conservar los obligados en archivo electrónico los documentos por un plazo de 05 años en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En caso de existir discrepancia entre los documentos transmitidos al Sistema Electrónico Aduanero y los conservados en archivo electrónico por el contribuyente, prevalecerá la información del primero.

Siendo importante recordar que se deberán conservar las documentales en la forma en que fueron obtenidas a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y **aduaneras**.

CAPÍTULO II NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Características generales de la Notificación Electrónica. (Art. 9-A)

Se incorpora al texto de la **Ley Aduanera** el capítulo II denominado Notificaciones Electrónicas, el cual establece que quienes lleven a cabo trámites a través del Sistema Electrónico Aduanero, se sujetaran a las reglas siguientes:

1. El sistema enviará al correo electrónico proporcionado por el interesado un aviso de disponibilidad de notificación, indicando que se emitió acto administrativo relacionado con su trámite.
2. El contribuyente contará con un plazo de 5 días posterior a que sea recibido el correo de notificación para ingresar al buzón y darse por notificado; una vez que el acto administrativo sea abierto con la firma electrónica o sello digital del interesado el sistema generará el acuse de notificación respectiva señalando fecha y hora de la apertura.

Teniéndose como legalmente practicada la notificación surtirá efectos a partir del día hábil siguientes a aquel en que se generó el acuse de notificación.

Notificación Electrónica por Estrados. (Art. 9-B)

La notificación por estrados se realizará a través del sistema electrónico aduanero, transcurrido el plazo de 05 días hábiles a que se refiere el artículo 9º-A, publicándose en la página oficial por un plazo de 15 días, teniendo como fecha de notificación el décimo sexto día hábil correspondiente fecha en la cual surte efectos la misma.

Días y horas hábiles para efectos de notificación electrónica. (Art. 9-E)

Para efectos de las notificaciones electrónicas no se consideran hábiles los sábados, domingos ni los señalados por el Código Fiscal de la Federación y demás ordenamientos aplicables al comercio exterior; debiendo precisar que el horario de presentación de los trámites en el Sistema Electrónico Aduanero deberá efectuarse entre las 07:00 y 18:00hrs.

TÍTULO SEGUNDO

CONTROL DE ADUANA DE DESPACHO

CAPÍTULO I ENTRADA, SALIDA Y CONTROL DE MERCANCÍA

Lugares designados para la entrada o salida de mercancías del territorio nacional. (Art. 10)

Se otorgó facultad al SAT para autorizar la entrada de mercancías al territorio nacional o salida del mismo por lugar distinto al autorizado; por supuestos de eficiencia y facilitación en el despacho de las mercancías, ya no únicamente en aduanas de tráfico marítimo; resaltando que originalmente ésta era una facultad de la SHCP.

Asimismo se deroga el texto legal que establece la obligación del transportista de presentar la mercancía y documentación que acredite la legalidad de la mercancía ante la autoridad **aduanera**

Transbordo de mercancía de procedencia extranjera. (Art. 13)

Se establece como responsable al transportista cuando se realice el transbordo de mercancías de procedencia extranjera entre aeronaves o embarcaciones similares sin haber sido despachadas, eliminando la referencia de la responsabilidad a cargo del Agente Aduanal.

Recintos Fiscalizados Concesionados (Artículo 14)

Se precisan como recintos fiscalizados concesionados, aquéllos inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, respecto de los cuales, el SAT, precisamente otorga una concesión para la que los particulares presten los servicios manejo, almacenaje y custodia de mercancías.

Recintos Fiscalizados Autorizados (Artículo 14-A).

En el caso de que los servicios de manejo, almacenaje y custodia, se brinden en inmuebles que se encuentren

colindantes con un recinto fiscal o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario (aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo), se les denomina: Recintos Fiscalizados Autorizados.

Recinto Fiscalizado Estratégico. (Art. 14-D)

Se autoriza la habilitación de los recintos fiscalizados estratégicos dentro de la circunscripción de cualquier aduana, es decir ya no se requiere que sea colindante con una Aduana, debiendo cumplir el interesado con los requisitos que exija el SAT para asegurar el interés fiscal.

Servicio de prevalidación electrónica (Art. 16-A)

Se reforma para establecer que el servicio de prevalidación electrónica de datos, ahora podrá ser autorizado a cualquier interesado que acredite solvencia moral y económica, y que esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (anteriormente dicho servicio era otorgado únicamente a las confederaciones de agentes aduanales, a las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales). Así mismo establece que en ningún caso podrá expedirse la citada autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador o agente aduanal.

Para obtener la citada autorización, los interesados deben contar con equipo de cómputo enlazado al sistema electrónico aduanero, así como con el de los importadores, exportadores y los agentes aduanales, cuando el despacho se haga por su conducto, y llevar un registro simultáneo de sus operaciones.

Obligaciones de Empresas porteadoras, capitanes, pilotos, conductores y propietarios de los medios de transporte de mercancías. (Art. 20)

Se modifica este artículo en lo siguiente:

1. Se establece la obligación a las empresas porteadoras y sus representantes de poner a disposición de las autoridades **aduaneras** los medios de transporte y las mercancías que conducen para su inspección o verificación, así como los documentos que amparen los medios de transporte y las mercancías.
2. La transmisión en documento electrónico a las autoridades **aduaneras** y a los titulares de los recintos fiscalizados enviada antes del arribo del medio de transporte se podrá efectuarse por conducto de las personas que al efecto autoricen los obligados
3. Comunicar a las autoridades **aduaneras** y a los recintos fiscalizados, el arribo de las mercancías al territorio nacional en los términos que establezca el SAT mediante reglas.
4. Se dispone la obligación a las empresas que transportan pasajeros a proporcionarles las formas de declaración correspondiente, así como de inscribirse en el registro de empresas porteadoras.

CAPÍTULO II DEPÓSITO ANTE LA ADUANA.

Régimen de Recinto Fiscalizado Estratégico (Artículo 25 y 135-A)

Las mercancías en depósito ante la aduana en recinto fiscalizado, pueden ser destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, sin que sea necesario retirarlas del almacén.

Quienes cuenten ya sea con concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, pueden obtener autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Obligaciones de los Recintos Fiscalizados concesionados o autorizados. (Art. 26)

Se establece como obligación de las personas que hayan obtenido concesión o autorización para almacenar mercancías en depósito ante la aduana la entrega de mercancías embargadas o que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal en un máximo de 10 días contados a partir de la autorización.

Se precisa en la fracción VII que la entrega de las mercancías depositadas en los almacenes, se hará una vez que se verifique de la información contenida en el pedimento en el sistema electrónico aduanero, además de constatar los

datos del contenedor.

Se sustituye en el primer renglón de la fracción VIII la palabra “verificación” por “constatación”

CAPÍTULO III DESPACHO DE MERCANCÍAS.

Transmisión electrónica de información relativa a la Importación y exportación de mercancía. (Art. 36)

Se reconoce la existencia Jurídica del Sistema Electrónico Aduanero a través del cual quienes introduzcan o extraigan mercancía al territorio nacional deberán transmitir la información relativa a la operación.

Documentos que se deben transmitir en documento electrónico o digital. (Art.36-A)

En este artículo se establecen los documentos que deberán acompañar al documento digital y que serán transmitidos electrónicamente a través del sistema reconocido en el artículo que precede, siendo los mismos exigidos en la **ley Aduanera** de forma previa a la reforma.

A diferencia del Art. 36 que se encontraba vigente, se elimina el término “factura” y se amplía al término “documento relativo al valor de la mercancía”

Se adiciona “lista de empaque o demás documentos de transporte” en la fracción I, inciso b) (en el Art. 36 no se contemplaba)

Se estipula que la garantía por precios estimados será digitalizada

Se precisa que para los demás regímenes aduaneros, los anexos al pedimento serán los que prevean las disposiciones aplicables, acorde con las cuales se transmitirá y presentará la información en documento electrónico o digital.

Requisitos y Obligaciones que deberán cumplirse en caso de realizarse pedimentos consolidados. (Art. 37-A)

Se adiciona un nuevo artículo, en el cual se detalla el proceso a seguir para quienes opten por operar mediante pedimentos consolidados y se especifica la utilización del aviso consolidado

Operaciones de reexpedición de mercancías. (Art. 39)

Se modifica este artículo para mencionar que la reexpedición de mercancías se efectuará a través del sistema electrónico aduanero y la documentación que demuestre el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias deberá presentarse digital o electrónicamente.

Sujetos que podrán realizar trámites relacionados con el despacho de mercancías. (Art. 40)

Se reitera la posibilidad de que los importadores o exportadores puedan realizar sus operaciones de comercio exterior o a través de un Agente Aduanal.

Asimismo, el referido artículo 40, preceptúa que tratándose de personas morales que realicen sus operaciones de comercio exterior sin la intervención de algún Agente Aduanal, deberán llevarlas a cabo a través de representante legal, quien deberá cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- a. Ser persona física y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- b. Ser de nacionalidad mexicana.
- c. Acreditar la existencia de una relación laboral con el importador o exportador.
- d. Acreditar la experiencia o conocimientos en materia de comercio exterior.

Ahora bien, por lo que respecta a las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal, sólo se estableció la obligación de que dichas personas cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Activación del mecanismo de selección automatizado. (Art. 43)

Se reestructura el texto de este artículo y se elimina el término “segundo reconocimiento” por lo que solamente se activara una vez el mecanismo de selección automatizado. Asimismo se estipula que la autoridad tendrá la facultad de utilizar las herramientas tecnológicas para realizar el reconocimiento aduanero, a través de medios no intrusivos.

Se adiciona el texto legal que permite que el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, que deberá proporcionarse a las autoridades **aduaneras** inmediatamente después de realizarlo

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMÁS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO I HECHOS GRAVADOS, CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Obligados al pago de impuestos al comercio exterior, cuotas compensatorias y cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias. (Art. 52)

Se amplía la obligación directa a quien realice la introducción o extracción de mercancías, incluyendo las que estén bajo programa de devolución o diferimiento, tanto de los impuestos correspondientes como del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, es decir, dentro de la modificación se considera por primera vez la obligación directa respecto al cumplimiento de Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

Se sustituyen en el cuarto párrafo los conceptos “entrada y salida” por “introducción y extracción”

Responsables solidarios del pago de contribuciones. (Art. 53)

Se adiciona la fracción VIII, a efecto de adicionar al representante legal como un responsable solidario en el pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones, en concordancia a la modificación del Artículo 40 de esta **Ley**.

Obligaciones de quienes realicen el despacho sin la intervención de Agente Aduanal (Art. 59-B)

Derivado de la reforma al artículo 40 de la presente **Ley**, se establece a todas aquellas personas que promuevan el despacho de las mercancías y no utilicen los servicios de un agente aduanal, la obligación de:

1. Solicitar ante el SAT autorización para transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero.
2. Transmitir al sistema electrónico aduanero la información de los pedimentos e la forma y periodicidad que señale el SAT.
3. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico.
4. Utilización de candados oficiales o electrónicos e vehículos y contenedores que transporten mercancía.
5. Anotar en el pedimento el acuse del documento electrónico que acredite el cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias.
6. Declara bajo protesta de decir verdad las características de las mercancías.
7. Aceptar las visitas que ordenen las autoridades **aduaneras**.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN Y PAGO

Determinación de contribuciones y de cuotas compensatorias (Art. 81)

Se reforma para establecer la obligación de los importadores y exportadores para determinar las contribuciones o en su caso cuotas compensatorias que se generen con la entrada y salida de las mercancías de las cuales promuevan su despacho.

Se incluye dentro de los datos que se deben declarar bajo protesta de decir verdad, el estado de las mercancías, sin embargo, no existe texto que señale a que se refiere con estado de las mercancías.

Cuenta aduanera de garantía (Art. 84-A)

Se otorga el beneficio de poder garantizar los créditos fiscales con las cuentas **aduaneras** a través de la cuenta **aduanera** de garantía.

Rectificación de los pedimentos (Art. 89)

Dentro de las **modificaciones** que sufrió este artículo se encuentra:

- a. Los datos contenidos en el pedimento ya no son definitivos;
- b. Los pedimentos podrán ser rectificadas el número de veces que sea necesario, salvo aquellos casos que requieran autorización por parte del Servicio de Administración Tributaria.
- c. Se otorga el beneficio de no imponer multas cuándo la rectificación se realice de forma espontánea.

Lo anterior, ya que dentro de la exposición de motivos de la **Ley Aduanera**, se pretende otorgar a los contribuyentes la posibilidad de rectificar el pedimento, antes y con posterioridad a la activación del mecanismo de selección automatizado, en el que se prevé la emisión de autorizaciones que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

TÍTULO CUARTO REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Obligaciones de quienes introduzcan o extraigan mercancías Agente Aduanal (Art. 91)

Se reformó en el sentido de imponer a todas aquellas personas que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, el deber de cumplir con las obligaciones inherentes al despacho aduanero, ello en atención a la reforma del artículo 40 del presente Decreto.

Desistimiento y cambio de régimen aduanero (Art. 93)

Se otorga la posibilidad de poderse desistir de cualquier régimen aduanero, así como realizar el cambio de régimen siempre y cuando se paguen las contribuciones correspondientes sin que sea necesario una autorización previa y sin limitar el ejercicio de tal derecho, sólo a un régimen temporal a definitivo y a un sector IMMEX.

CAPÍTULO II DEFINITIVOS DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN

Procedimiento de revisión de origen (Art. 98)

En este procedimiento, en la fracción III, ya no se contempla al segundo reconocimiento; y se deroga todo lo concerniente a la rectificación de los pedimentos, en virtud de la modificación del artículo 89 de la presente **Ley**, que permite la rectificación antes y después de la activación del mecanismo de selección automatizado, sólo restringiendo la rectificación a la emisión de autorizaciones que al efecto expida el SAT.

Requisitos para importar al amparo del Procedimiento de Revisión en Origen (Art. 100)

Para efectuar la importación de mercancías mediante el procedimiento de revisión en origen, desaparece el

supuesto de las empresas que dictaminen sus estados financieros, en virtud, de que derivado de la Propuesta de reforma Hacendaria, dada a conocer en la Gaceta Parlamentaria el 29 de octubre de 2013, ya es optativo la dictaminación de los estados financieros por contador público autorizado, contemplado en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Regularización de mercancías (Art. 101)

Se prevé la opción de regularizar mercancías importadas temporalmente, aun vencido su plazo de permanencia en el país, también se podrá regularizar las mercancías aún iniciadas las facultades de comprobación sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan, sin embargo, la regularización no procederá para las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

Importaciones temporales (Art. 104)

Se modifica la fracción II, que sujeta a estas operaciones al cumplimiento de las RRNA, dejando de señalar como requisito que se deben cumplir las formalidades para el despacho de la mercancía correspondientes a este régimen.

Importaciones temporales para retornar en su mismo estado (Art. 106)

Se modifica la fracción IV para precisar que se permite la importación temporal por el plazo que dure su condición de estancia, incluyendo sus renovaciones.

Se precisa en el inciso a) la posibilidad de importar un vehículo de acuerdo a su condición de visitante o residente temporal.

Respecto al inciso b) relativo a menajes de casa de igual forma ahora hacer referencia a la posibilidad de que sean importados por residentes temporales y residentes temporales estudiantes.

Respecto a la fracción V, donde se otorga un plazo de permanencia de 10 años para la importación de aviones conforme al inciso b), se establece que el reporte que presenten al SAT, se realice a través de medios electrónicos (Antes señalaba medios magnéticos).

Para el inciso e) de la fracción V, se incluye la posibilidad de importar temporalmente hasta por 10 años locomotoras y equipo especializado de la industria ferroviaria.

CAPÍTULO V TRANSITO DE MERCANCIAS

Procedimiento para el transito interno (Art. 127)

En la parte reformada del presente artículo, se incluye al importador y exportador, se elimina al apoderado aduanal, se reemplaza “La Secretaría” por “El Servicio de Administración Tributaria”. Además, ahora se divide el artículo en dos fracciones, y la segunda de ellas se subdivide en incisos, lo cual es para efectos prácticos, para una mayor claridad y distinción entre la el tránsito interno a la exportación y el tránsito interno a la importación, así como los requisitos de cada uno.

Plazos de traslado en tránsito interno (Art.128)

En los dos párrafos que se reformaron del presente artículo, por un lado se reemplaza “La Secretaría” por “El Servicio de Administración Tributaria”, se quita la figura de apoderado aduanal.

Responsables solidarios en tránsito internos (Art. 129)

En la parte reformada del presente artículo, se quita al apoderado aduanal, se reemplaza “La Secretaría” por “El Servicio de Administración Tributaria”, quien realiza la cancelación del registro de las empresas transportistas y es quien señala los medios de control y seguridad mediante reglas, para dichas empresas, es el Servicio de Administración Tributaria.

Además, se pasa al Agente Aduanal a la Fracción II y quien efectúe el tránsito interno de mercancías a la fracción I, término que se substituye por empresa transportista.

Por lo que hace al Agente Aduanal, hay 2 conductas diferentes, que se dividen en los incisos a) y b), en lugar de citar el artículo 165, fracción III de la **Ley Aduanera**, a efecto de ser más específicos, ya que prácticamente se transcribe el mencionado artículo 165, fracción II, en lugar de sólo citarlo.

Procedimiento para el tránsito internacional (Art. 131)

En la parte reformada del presente artículo, se adicionan las personas físicas y morales, dentro de las personas que pueden promover el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional, ya que la utilización de los servicios del agente aduanal será optativa.

Promoción del tránsito internacional por territorio extranjero (Art. 134)

El presente artículo queda derogado, sin embargo, su contenido no se elimina, ya que queda incluido dentro del primer párrafo del artículo 131.

CAPÍTULO VII RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO

Autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico (Art. 135-A)

En el presente artículo, se agrega un párrafo mediante el cual se autoriza a las personas que cuenten con la concesión o la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior para que puedan solicitar la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

TÍTULO SEXTO

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I

Embargo precautorio de las mercancías (Art. 151).

Se elimina el concepto de segundo reconocimiento y se agrega en su fracción IV como parte del supuesto de embargo la imposibilidad de localizar al proveedor en el extranjero en el domicilio declarado en el pedimento.

La orden de embargo será emitida por la autoridad competente de conformidad con el Reglamento y ya no exclusivamente por el Administrador General de Aduanas y la Administración Central de Investigación **Aduanera**.

Determinación de créditos fiscales cuando no aplique embargo precautorio (Art. 152)

Se prevé un solo reconocimiento con el uso de tecnología no intrusiva, se elimina el concepto de cuotas compensatorias para ampliarse a aprovechamientos y por último se adiciona el supuesto de imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, ni embargo precautorio de las mercancías, en el cual se determinará un crédito fiscal sin seguir el procedimiento previsto.

Mercancía ilegal en visitas domiciliarias (Art.155)

Se aclara a partir de la notificación del Acta respectiva comenzará a correr el término de diez días que tiene el contribuyente para presentar su escrito de pruebas y alegatos; por otro lado, retoma el anterior contenido del artículo 153 de la **Ley** que establece que el plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para dictar su resolución se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente y se entenderá como integrado, cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes y; cuando no se emita la resolución definitiva correspondiente en el plazo de cuatro meses, las actuaciones de la autoridad quedarán sin efectos.

Asimismo, en cuanto a los requisitos para obtener la patente como Agente Aduanal se adicionó la condicionante de en caso de haber sido Agente Aduanal no hubiere sido extinguida la patente, derogando como requisito el gozar de

buena reputación personal; por otra parte se aumenta el plazo de experiencia a cinco años y se acotó la obligación de estar inscrito para efectos del R.F.C. y demostrar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO

AGENTES ADUANALES, APODERADOS ADUANALES Y DICTAMINADORES

CAPÍTULO I

Agente Aduanal (Art.159)

Se elimina la posibilidad de adquirir la patente de agente aduanal para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa.

Además con la reforma se abrirán convocatorias para adquirir la patente de agente aduanal.

Requisitos para operar como agente aduanal (Art. 160)

Se adiciona el requisito de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para que el agente aduanal pueda operar; se precisa que la inhabilitación del agente aduanal por la inobservancia de las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y XI, seguirá un procedimiento administrativo, también con la reforma, la solicitud de suspensión voluntaria de actividades de un agente aduanal ya no será prorrogable; el mandatario aduanal autorizado deberá tener tres años de experiencia **aduanera**, no dos como antes se establecía y; por último, únicamente un mandatario aduanal podrá promover el despacho en representación del agente aduanal, indistintamente en cualquiera de las aduanas autorizadas, los demás lo harán ante una sola aduana.

Aduanas en la que puede actuar el agente aduanal (Art. 161)

En virtud de la eliminación de la posibilidad de adquirir la patente de agente aduanal para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa, se elimina el segundo supuesto para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción.

Obligaciones del agente aduanal (Art. 162)

Se implementa la simplificación de documentos en papel para ahora conservarlos de manera electrónica excepto la manifestación de valor; obliga a los agentes aduanales a proporcionar a sus clientes, los archivos electrónicos que se generen y tanto sus clientes como los agentes aduanales los deberán conservar en términos de lo establecido por el tercer párrafo del artículo 6º de la **Ley**. No obstante que para obtener la patente de agente aduanal se tuvo que acreditar un examen, con la reforma se pretende aplicar de manera general por parte del Servicio de Administración Tributaria un examen a los agentes aduanales.

Derechos del agente aduanal (Art. 163)

Con la reforma ahora se tiene derecho a designar cinco mandatarios en lugar de tres; el agente aduanal, cuando solicite el cambio de aduana adscripción, deberá demostrar que concluyó todos los trámites en dicha aduana y; se elimina la figura del sustituto.

Agente Aduanal Sustituto (Art. 163-A)

Se deroga el artículo.

Causas de suspensión del Agente Aduanal (Art. 164)

Se eliminan como causales de suspensión el estar sujeto a un procedimiento de cancelación y el carecer por primera y segunda ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución.

Causas de cancelación (Art. 165)

Se elimina la causal de cancelación de patente relativa a retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un agente aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones, pues sanciona al agente aduanal que permita o

transmita a un tercero el uso o goce de la patente o de los derechos consignados en la misma; también será causal de cancelación de patente declarar con inexactitud algún dato en los anexos del pedimento.

Además se adicionan tres causales de cancelación de patente, la primera relativa a transmitir el uso o goce de los derechos de la patente, la segunda por tramitar pedimentos a favor de un importador o exportador que cuando requiera estar inscrito en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial, no lo esté y; por último, declarar en el pedimento, anexos o aviso de consolidado, un valor en aduana diferente del que le haya proporcionado el importador o exportador.

Extinción del derecho de ejercer la patente (Art. 166).

Se adiciona como causal de extinción de la patente dejar de ejercer la patente por más de un año, con excepción de los casos en que se haya autorizado la suspensión de actividades.

Procedimiento de suspensión de agente aduanal (Art. 167)

Se eliminó del texto anteriormente vigente respecto a que sólo bastara la comparecencia física del Agente Aduanal para que la autoridad levante la suspensión a que se refiere la fracción I del artículo 164 de la misma **Ley**.

Asimismo se acotó a través de la reforma que la autoridad **aduanera** competente, contará con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que las configuren, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y se limitó sus facultades estableciendo que por ningún motivo la autoridad podrá iniciar un procedimiento de los señalados en este párrafo, cuando los hechos que constituyan alguna de las causales de suspensión, cancelación o extinción del derecho a ejercer la patente, hayan ocurrido con más de cinco años de antigüedad, a menos que la conducta infractora del agente aduanal, por su naturaleza no sea instantánea y se prolongue en el tiempo, caso en el cual los cinco años se computarán a partir de que dicha conducta haya cesado.

Aunado a lo anterior se eliminan los últimos cinco párrafos que refieren al plazo de treinta días para el desahogo de prueba y la obligación de emitir la resolución dentro del plazo de 3 meses tratándose de procedimiento de suspensión y de 4 meses cuando se refiera algún procedimiento de cancelación de patente.

Ofrecimiento de pruebas (Art. 167-A)

Se adiciona este artículo, regulando el ofrecimiento de las pruebas, ajustando sus alcances a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación en materia de Recurso de Revocación, así como el requerimiento de aquellos documentos que no se hayan exhibido mediante el escrito que corresponda.

Desahogo de pruebas (Art. 167B)

Se crea este artículo en el que se establecen los plazos para el desahogo y admisión de pruebas, los cuales estaban establecidos en el artículo 167, párrafo 5º, que era de 30 días, sin embargo, con la modificación se establece que el referido desahogo se efectuara en un plazo no menor de 5 días y no mayor a 15.

Resolución (Art. 167C)

Se crea este artículo y retoma lo establecido en el artículo 167 párrafos, 6, 7, 8, y 9, incluyendo ahora el procedimiento de extinción de la patente, además de que la notificación también la podrá realizar la autoridad competente y no solo por conducto de la aduana de adscripción.

TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones relacionadas con la importación o exportación (Art. 176)

Se complementa la fracción VII, cuando no se presenten las mercancías a reconocimiento, en el lugar señalado con

cualquier operación de comercio exterior en el que se requiera activar el mecanismo de selección automatizado, como supuesto de infracción.

Asimismo se incluye en la fracción XI, que en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, además del nombre del importador, sea falsa o inexistente la denominación o razón social, o domicilio fiscal del importador o domicilio en el extranjero del proveedor.

Presunción de infracciones (Art. 177)

En la fracción VIII, se añade como infracción no incluir el valor y otros datos de comercialización de mercancías o valor comercial en la información que sea transmitida electrónicamente, eliminando la presentación física de la factura, documento de embarque anexados al pedimento, en el caso de mercancías susceptibles de identificación individual.

Sanciones por infracciones (Art. 178)

En la fracción I, se elimina la multa establecida en la fracción I del artículo 50 de la **Ley**, cometida por pasajeros.

Infracciones relacionadas con el destino de mercancías (Art. 182).

En la fracción III, se sustituye calidades migratorias por condiciones de estancia, la cual fue modificada de la misma manera en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106.

Por su parte las fracciones VI y VII, incluyen la transmisión e impresión de los pedimentos, además de la presentación física de éstos.

Casos en que las mercancías pasan a ser propiedad del fisco federal (Art. 183A)

Se incluye un párrafo en la fracción IV, indicando que de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 36-A de la **Ley**, se deberá transmitir y presentar un pedimento de rectificación en que se anexará en documento electrónico o digital la información del cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones (Art. 184)

En términos generales se incluye principalmente en este artículo, la transmisión de la información, anexar documentos digitales cuando se requiera, sustituye factura por aviso consolidado, se incluye la firma electrónica avanzada, tratándose del pedimento de importación, incluir denominación o razón social del proveedor o exportador, se deroga la fracción XVIII, misma que se refería a la presentación física de la documentación establecida en el artículo 36, segundo párrafo de la **Ley**.

Infracciones relacionadas con la transmisión de datos (Art. 184-A).

Se incorporó el artículo 184-A, el cual establece principalmente las infracciones relacionadas con la transmisión de la información por lo que se refiere al valor de la mercancía, la omisión o inexistencia de datos relativos a su comercialización y asimismo lo relacionado a su transportación, de acuerdo a los siguientes textos:

1. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.
2. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.
3. Transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor presentado a despacho.

Multas (Art. 184 B)

Incorporación del artículo 184-B, relativo a la aplicación de multas por incumplimiento en lo establecido en el artículo 184-A, para quedar de la siguiente forma:

1. Multa de \$18,000.00 a \$30,000.00, cuando:

a. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

b. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

2. Multa de \$1,420.00 a \$2,030.00, cuando:

b. Transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor presentado a despacho.

Multas por presentación y envío de información (Art. 185)

En este artículo se elimina la multa por incumplimiento del segundo párrafo del artículo 36 (reformada), de igual manera se elimina el segundo párrafo de la fracción II, referente a la rectificación del pedimento. Se incluye además del pedimento el aviso consolidado. Asimismo se incluye en la fracción XVI, que se impondrá la multa establecida en caso de no presentar el aviso en el plazo establecido.

Infracciones relacionadas con el control seguridad y manejo de las mercancías (Art. 186)

En términos generales en la fracción IV, se agregan a los conductores, propietarios de medios de transporte o representantes, se derogan las fracciones X, XVI, en la fracción XVII, se elimina al apoderado aduanal y en lugar de factura se refiere al aviso consolidado.

Sanciones por infracciones relacionadas con el control seguridad y manejo de las mercancías (Art. 187)

Se elimina la causal de multa, la establecida en la fracción X, que fue derogada en el artículo 186

Infracciones detectadas por la autoridad (Art. 194)

Se adiciona el penúltimo párrafo del artículo 16-A, el que anteriormente se refería al último párrafo.

Disminución de sanciones (Art. 199)

Se incluye la fracción V, para los supuestos de disminución de sanciones un 50% cuando la omisión no recaiga en los supuestos de embargo precautorio antes de la notificación de la resolución.

Constitución de fondos (Art. 202).

En este artículo se elimina la figura de apoderado aduanal, ya no se hará referencia a la Secretaría, sustituyéndolo por el SAT.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Servicio de Administración Tributaria, dentro de un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, publicará las disposiciones jurídicas en las que se establecerán los mecanismos, formas y medios que deberán utilizar los importadores y exportadores que opten por despachar directamente sus mercancías.

TERCERO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de la **Ley Aduanera**, seguirá en vigor el Reglamento de la misma en todo lo que no se le oponga.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado

a título particular que contravengan o se opongan a lo establecido en la **Ley Aduanera**.

QUINTO. Las autorizaciones de apoderado aduanal activas a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán vigentes hasta en tanto las mismas se cancelen, se extingan o se les revoquen a los apoderados aduanales. Para tales efectos serán aplicables las disposiciones del Título Séptimo, Capítulo Único, Sección Segunda, de la **Ley Aduanera** y demás aplicables, que se derogan por virtud del presente Decreto.

Por último, adjunto al presente encontrarán el archivo que contiene el análisis jurídico y operativo completo, realizado por las Direcciones de esta Confederación para su consulta.

Sin más por el momento, les envío un cordial saludo.



[reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Aduanera.docx](#)

[Análisis del Decreto que](#)

ATENTAMENTE

LIC. RUBEN DARIO RODRIGUEZ LARIOS
DIRECTOR GENERAL
RUBRICA

PVSA/LRV/CAC/OCO/UMB*